

Decreto 90/1998, de 23 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de los establecimientos de Ópticas.

Publicado: B.O.C. nº 237, de 27 de noviembre de 1998.

Artículo 1. Concepto y actividades de los establecimientos de óptica.

1. A los efectos del presente Decreto son establecimientos de óptica, tanto las ópticas, como las secciones de esta especialidad existentes en oficinas de farmacia, capacitados para el tallado, montaje, adaptación y venta de artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la visión, realicen o no actividades de optometría y contactología.

2. *Los establecimientos de óptica son establecimientos sanitarios en los que, bajo la dirección técnica de un óptico diplomado debidamente colegiado, y con sujeción a los requisitos personales y materiales establecidos en la presente norma, se efectúan todas o algunas de las siguientes actividades:*

- a) Evaluación de las capacidades visuales por medio de las pruebas optométricas oportunas.
- b) Mejora del rendimiento visual por medios físicos tales como las ayudas ópticas (gafas graduadas, protectoras y filtrantes de las radiaciones solares o lumínicas de origen natural o artificial, lentes de contacto y otros medios adecuados), entrenamiento, reeducación, prevención, higiene visual, u otras actividades similares que no supongan alteración anatómica del aparato visual, ni actos que impliquen tratamientos físico-quirúrgicos, ni procedimientos que exijan la prescripción de fármacos.
- c) Tallado, montaje, adaptación, venta, verificación y control de medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación y mejora de la visión.
- d) Ayudas en baja visión por procedimientos extraoculares.
- e) Adaptación de prótesis extraoculares.
- f) Aquellas otras actuaciones para las que el título de óptico capacite legalmente.

3. Los indicados establecimientos de óptica se consideran establecimientos sanitarios, por lo que estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4. Cuando estas actividades se desarrollen en otros establecimientos, sanitarios o no, se entenderán sujetas a la presente normativa debiendo obtener autorización de apertura y funcionamiento como establecimiento de óptica.

Artículo 2. Condiciones y requisitos de los establecimientos.

Los establecimientos de óptica habrán de reunir las siguientes condiciones y requisitos mínimos en cuanto a local y equipamiento:

1. Deberá contar con dependencia de atención al público separada de la destinada a funciones propias del taller. La optometría y la contactología requerirá una superficie mínima suficiente que garantice una distancia de, al menos, cinco metros lineales entre el test de lejos y el paciente, pudiendo conseguirse dicha distancia a través de la interposición de un espejo.

2. Las condiciones higiénicas y sanitarias de estos locales serán las necesarias para prestar una asistencia adecuada y para la conservación y el adecuado almacenamiento de los productos y materias primas que estén legalmente autorizadas a dispensar y utilizar las ópticas.

3. Todo taller de óptica debe disponer de:

- Biseladora.
- Frontofocómetro.
- Ventilote u horno de arena.
- Banco de taller equipado con el material necesario para el desarrollo de sus funciones propias.

4. La prestación de optometría exigirá, al menos, los instrumentos siguientes:

- Lámpara de hendidura.
- Caja de pruebas o foróptero con prismas y cilindros cruzados.
- Retinoscopio.
- Optotipos de lejos y de cerca.

- Oftalmómetro.
- Oftalmoscopio.
- Test duocromo.
- Test de estereopsis.

5. Para realizar actividades de contactología se deberá disponer, además de lo citado en el punto anterior, de:

- Filtro azul cobalto para lámpara de hendidura.
- Caja de pruebas de lentes de contacto.

Artículo 3. Personal sanitario.

1. Los establecimientos de óptica tendrán, al menos, el siguiente personal sanitario:

- a) Un director técnico, óptico diplomado con titulación oficial, debidamente colegiado.
- b) Personal auxiliar en número suficiente para desarrollar los servicios que preste el establecimiento.

2. El director técnico, único responsable ante la Administración sanitaria, realizará funciones de dirección, vigilancia y control de las actividades y servicios que en el establecimiento se realicen, siendo su presencia y actuación inexcusables, de forma permanente y continuada, durante el horario completo de apertura al público; sin perjuicio de la colaboración que le sea prestada por personal adjunto, ópticos debidamente colegiados o auxiliares debidamente identificados, quienes, en su caso, asumirán la responsabilidad profesional en que pudieran incurrir. En caso de ausencia justificada del director técnico, sus funciones podrán ser ejercidas por otro óptico diplomado debidamente colegiado.

3. En los casos en que la actividad técnica a desarrollar requiera la existencia de más de un óptico en el establecimiento, todos ellos deberán estar debidamente colegiados en la modalidad obligatoria o de ejerciente.

Artículo 4. Libro de registro diario de prescripciones ópticas.

1. Bajo la responsabilidad del director técnico, se llevará el libro de registro diario de prescripciones ópticas exigido por la normativa estatal, según modelo establecido por el Colegio Nacional de Ópticos, cuya autorización y sellado correspondiente se efectuará, antes de su utilización, por la Dirección General de Sanidad y Consumo.

2. El libro de registro diario podrá ser sustituido por sistemas de registro informático, siempre que se conserven los ficheros magnéticos de datos y programas. De dichos sistemas de registro se hará, con carácter semestral, un volcado en papel, tras el que podrá procederse al borrado de los mismos; debiendo conservarse dicha documentación durante un período mínimo de cuatro años.

3. Las anotaciones, tanto en el libro de registro diario como en los registros informatizados, deberán contener, al menos, la siguiente información: Fecha de la prescripción; identificación del cliente; agudeza visual; prescripción optométrica recibida y motivo de la misma. Estas anotaciones actualizadas por meses vencidos, firmadas por el director técnico del establecimiento de óptica, se conservarán y estarán a disposición de los inspectores sanitarios de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 5. Adquisición de productos sujetos a autorización.

La adquisición de productos cuya fabricación esté sujeta a autorización, y su distribución reglada será realizada por los ópticos en establecimientos que cumplan los requisitos para dichos productos.

Artículo 6. Clases de autorizaciones.

Se requerirá autorización administrativa para las siguientes actuaciones:

- a) Previa de instalación.
- b) Apertura y puesta en funcionamiento.
- c) Ampliación.
- d) Modificación.
- e) Traslado.
- f) Cierre.

Artículo 7. Autorización administrativa previa.

1. Para la obtención de la autorización administrativa previa se presentará una solicitud suscrita por el titular o representante legal del establecimiento, dirigida al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Dicha solicitud se ajustará al modelo que figura en el Anexo I de este Decreto.

2. A la solicitud de esta autorización, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante (DNI) y, en su caso, de la representación que ostente.
- b) Tratándose de sociedades, copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- c) Planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta localización, identificación y tamaño de las dependencias de que constará el establecimiento, así como la ubicación del mobiliario e instrumental.
- d) Plan de equipamiento y utillaje con que contará el establecimiento.
- e) Previsión de plantilla de personal desglosada por grupos profesionales.
- f) Plazo previsto para llevar a cabo la instalación.
- g) Justificante de haber abonado la tasa prevista en la legislación tributaria vigente.

Artículo 8. Concesión o denegación de la autorización administrativa previa.

1. La Dirección General de Sanidad y Consumo examinará la solicitud y la documentación complementaria presentadas, requiriendo al interesado, si aquéllas no reuniesen los requisitos exigidos, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

2. Tras comprobar que la documentación presentada por el interesado se ajusta a lo dispuesto en esta norma, se notificará la solicitud a la Delegación Provincial en Cantabria del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas para que en el plazo de quince días puedan efectuar las alegaciones u observaciones que consideren oportunas, las cuales serán incorporadas al expediente.

3. A la vista de toda la documentación aportada, así como de la información técnica que considere oportuno recabar, el citado órgano elevará propuesta de resolución al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, quien concederá o denegará la autorización previa en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, debiendo entenderse concedida en caso contrario.

Artículo 9. Autorización de apertura y puesta en funcionamiento.

1. Terminada la instalación del local y de su equipamiento, y antes de iniciar la actividad, el interesado lo comunicará a la Dirección General de Sanidad y Consumo, según modelo que se incluye en el Anexo II de este Decreto, acompañando la relación nominal de trabajadores, nombramiento del óptico responsable con certificación acreditativa de su titulación y justificación de haber abonado la tasa correspondiente.

2. La inspección sanitaria levantará acta donde conste el cumplimiento de los requisitos y condiciones que sirvieron de base a la obtención de la autorización administrativa previa de instalación, en cuyo caso el director general de Sanidad y Consumo otorgará, si procede, la autorización de apertura y puesta en funcionamiento en un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el registro, pudiendo entenderse denegada una vez transcurrido aquél sin ser dictada resolución expresa. En el supuesto de que el acta de inspección fuera negativa, no se podrá iniciar la actividad, considerándose clandestina en caso contrario.

3. La autorización definitiva de funcionamiento será renovada cada cinco años a solicitud del interesado, siendo exigible para ello nueva acta de inspección en la que se haga constar el cumplimiento de la normativa vigente al tiempo de la renovación.

4. La autorización de apertura y puesta en funcionamiento conllevará la inscripción del establecimiento en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios dependiente de la Dirección General de Sanidad y Consumo.

Artículo 10. Autorización de modificaciones y traslados.

1. Las modificaciones que se pretendan realizar en los establecimientos de óptica ya autorizados requerirán autorización administrativa previa, que se solicitará remitiendo a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social el escrito que figura en el Anexo I del presente Decreto al que deberá acompañarse un estudio justificativo sobre la coherencia de las mismas, así como una descripción detallada que permita la perfecta identificación de los cambios estructurales y/o funcionales que se pretendan llevar a cabo en relación con la situación existente, y justificación acreditativa de haber abonado la tasa legal prevista.

2. Las modificaciones estarán también sometidas a la autorización de apertura y puesta en funcionamiento en los mismos términos que se indican en el apartado 2 del artículo anterior, a cuyo efecto deberán solicitarse remitiendo a la Dirección General de Sanidad y Consumo el escrito que figura en el Anexo II de este Decreto.

3. El traslado de un establecimiento de óptica a otro lugar de la misma o distinta localidad, así como la apertura de sucursales o delegaciones, deberá seguir los mismos trámites que la instalación de uno nuevo.

Artículo 11. Licencia de obras.

Antes de proceder a la petición de cualquier autorización de funcionamiento, será preceptivo que el solicitante posea otorgada por el correspondiente Ayuntamiento la preceptiva licencia de obra, a cuyo efecto la Corporación deberá haber constatado la existencia de la autorización administrativa previa concedida por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 12. Cambios de titularidad y cierre.

1. Los cambios efectuados en la titularidad del establecimiento o el nombramiento de nuevo director técnico, al igual que el cierre del local, se comunicarán en el plazo de un mes a la Dirección General de Sanidad y Consumo.

2. Las posibles incidencias y cambios estructurales y/o funcionales serán objeto de inclusión o baja en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en el Servicio de Asistencia Sanitaria se mantendrá una relación actualizada de los establecimientos de óptica autorizados.

Artículo 13. Caducidad de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones administrativas previas se entenderán caducadas si transcurrido un año, contado a partir del día siguiente al que se hubiese recibido la notificación de la autorización, no se hubiese iniciado la instalación del establecimiento o habiéndose iniciado, llevase más de seis meses interrumpida.

2. Igual criterio se seguirá respecto a la autorización de apertura y puesta en funcionamiento si en el plazo de seis meses, contados desde la notificación de la misma, no se iniciase la actividad.

Artículo 14. Control administrativo.

1. La autorización de funcionamiento podrá ser revocada por el órgano que la concedió, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, en caso de comprobarse durante su período de vigencia alteraciones sustanciales de las condiciones que justificaron su otorgamiento.

2. Si transcurrido el lapso temporal previsto para la renovación del permiso de funcionamiento éste no hubiera sido solicitado, la Dirección General de Sanidad y Consumo requerirá al interesado concediéndole un plazo para que formule la solicitud, transcurrido el cual sin haber efectuado aquélla se acordará la suspensión cautelar de las actividades del establecimiento de óptica, así como la baja en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará infracción leve, grave o muy grave en materia sanitaria, debiendo serle aplicada la sanción que

corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los establecimientos de óptica que vinieran funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para solicitar su autorización. A la solicitud, que deberá ajustarse al modelo del Anexo III, se adjuntará:

- a) La plantilla de personal desglosada por grupos profesionales y dedicaciones.
- b) Documento acreditativo de la fecha de alta de la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas o Licencia Fiscal.
- c) La documentación que se especifica en los apartados a), b), c) y d) del artículo 7.2.
- d) La documentación que se especifica en el artículo 9.1 del presente Decreto.

2. Estos establecimientos quedarán exceptuados de la autorización administrativa previa de instalación, obteniendo la autorización de apertura y puesta en funcionamiento una vez se haya procedido a la comprobación, del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la concesión de la autorización, con excepción de la superficie mínima a la que se refiere el artículo 3.1 de la presente disposición, que no les será exigible.

Segunda.- Los establecimientos de óptica que a la entrada en vigor de este Decreto se encontraran en cualquier fase previa a su entrada en funcionamiento, contarán con un mes de plazo para presentar en la Dirección General de Sanidad y Consumo comunicación escrita del grado de realización del proyecto, así como la fecha prevista de finalización y licencia de obras; sin perjuicio de que deban solicitar, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 9.1, la autorización de apertura y funcionamiento una vez finalizadas las obras.

Tercera.-1. Aquellos establecimientos de óptica que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la disposición transitoria del Decreto 1387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de óptico, podrán continuar su actividad en idénticas condiciones a las descritas en tal reglamento, sin perjuicio de que deban solicitar su autorización conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera del presente Decreto.

2. Los referidos establecimientos deberán inscribirse en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Dirección General de Sanidad y Consumo.

Cuarta.- Transcurridos los plazos establecidos, sin que, por los titulares de los establecimientos de óptica, se hayan solicitado las correspondientes renovaciones o autorizaciones, se procederá a la clausura provisional del establecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.